El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 07 de septiembre de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Niega por improcedencia

Radicación Nro. : 66001 22 04 000 2017 00192 00

Accionante: OLGA LILIANA BERMÚDEZ QUIMBAYA

Accionado: JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD Y OTRO

Magistrado Ponente:  MANUEL YARZAGARAY BANDERA

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / IMPROCEDENCIA.** [R]esulta evidente que no se cumple con el requisito de subsidiariedad de la tutela, pues se evidencia que la accionante pretende usar la acción de tutela como una tercera instancia de las decisiones que ya fueron debatidas procesalmente, o que en esta instancia se usurpen las funciones que le fueron delegadas al Juez de Ejecución de Penas para analizar los requisitos objetivos y subjetivos para la concesión del beneficio al que se ha hecho referencia y entrar a tomar las decisiones del caso. Lo anterior porque, contraponiendo las afirmaciones realizadas por la accionante en el sentido de que no se desató la apelación en contra del auto por medio del cual se le negó inicialmente la solicitud de libertad condicional, esto es el auto interlocutorio No. 399 del 16 de febrero de 2017 (folio 16), es evidente que tal manifestación no corresponde a la realidad, puesto que dentro del expediente se pudo hallar que tal decisión fue resuelta y confirmada por parte del Juzgado Promiscuo del Circuito con Funciones de Conocimiento de Puerto Rico, Caquetá, mediante auto del 24 de julio del año que avanza. (…) Teniendo en cuenta lo dicho hasta el momento, esta Corporación debe decir que no procederá a realizar un estudio más profundo del presente asunto, toda vez que como viene de decirse, a todas luces es evidente que no se cumple con el requisito de subsidiariedad de la tutela, pues lo que se evidencia es que en la actualidad con esta acción constitucional, lo que pretende la señora Olga Liliana Bermúdez Quimbaya es que se le conceda de manera alternativa a las vías judiciales ordinarias, beneficios que no son de su competencia.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

Pereira, jueves siete (07) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Hora: 3:00 p.m.

Aprobado por Acta No. 914

|  |  |
| --- | --- |
| **Radicación:** | 66001 22 04 000 2017 00192 00 |
| **Accionante:** | Olga Liliana Bermúdez Quimbaya |
| **Accionado:** | Juzgado 1° de Ejecución de Penas y M. de Seguridad de Pereira y otro |
| **Decisión:** | Niega por improcedente |

**ASUNTO:**

Procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponda, con ocasión de la acción de tutela promovida por la señora **OLGA LILIANA BERMÚDEZ QUIMBAYA** en contra del **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PEREIRA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

**ANTECEDENTES:**

Manifestó la accionante que mediante sentencia del 15 de julio de 2013 fue condenada por parte del Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, al haberla hallado responsable de la comisión del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, por hechos ocurridos en el año 2012 cuando le incautaron 811 gramos de cocaína; pena que empezó a descontar en el mes de septiembre de 2013.

Refirió que a la fecha ha purgado 61 meses y 19 días de la pena impuesta, y desde el mes de enero de 2017, cuando cumplió el 60% de la misma solicitó el subrogado de la libertad condicional ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas, Despacho que decidió negar la solicitud, por lo tanto interpuso recurso de apelación en contra de aquella, sin embargo hasta la fecha no ha recibido respuesta al respecto.

Así las cosas, en el mes de junio de 2017 volvió a presentar la solicitud de libertad condicional ante el mencionado Juzgado, pero el Juez indicó que se encontraba impedido para resolver, teniendo en cuenta que no se había desatado el recurso interpuesto por ella en contra de la decisión inicial.

Ante la situación, y considerando que en varias oportunidades ha elevado tal solicitud, además de haber interpuesto recurso de apelación, no le queda una alternativa diferente que acudir al mecanismo constitucional de amparo, especialmente porque considera que hay argumentos que no se han tenido en cuenta en el momento de la valoración de la conducta punible, tales como su educación, su situación familiar y social, su historia y demás características personales, puesto que el reproche de su conducta debe hacerse teniendo en cuenta todas las causales que incidieron para que cometiera el injusto; además, resaltó que carece de otras anotaciones judiciales (para lo cual hizo referencia a los artículos 99 y 55 del Código Penal).

Explicó que fueron sus situaciones personales las que la llevaron a cometer el delito por el cual fue condenada, pues quedó embarazada desde los 14 años, lo cual la obligó a dejar sus estudios, además tiene otros dos hijos, de los cuales nunca quiso responsabilizarse su progenitor, situación que la volvió vulnerable, pues no tenía dinero para subsistir; por otra parte, su última vivienda estaba ubicada en una zona guerrillera, donde sus habitantes tenían escasas maneras de prodigarse el sustento diario, a lo cual se suma su falta de estudios, lo que le dificultaba aún más conseguir en ese entonces un trabajo digno.

El Juez de Ejecución de Penas efectuó una valoración de la conducta punible, y recalcó lo extraído del audio de la sentencia condenatoria, pero omitió que la misma se adelantó bajo la figura de “reo ausente”, puesto que a ella nunca se le notificó para la celebración de esa audiencia, mientras que sí fue ubicada en el momento en que se expidió la respectiva orden de captura en la misma dirección que había suministrado para notificaciones.

Reiteró que los argumentos expuestos en este escenario no fueron valorados por el Juez que vigila su pena, y frente a ello no ha tenido la oportunidad de defenderse, pues toda sanción penal debe llevar una orientación humanizada.

Resaltó que ella no es narcotraficante y que no posee dinero, como ya se lo ha demostrado al Juez presentando los respectivos certificados que así lo corroboran.

**PRETENSIONES:**

De acuerdo a los hechos narrados en precedencia, solicitó la accionante que se revise y analice la valoración de la conducta punible cometida por ella, puesto que habiendo purgado el 70% de la pena se le han negado los beneficios administrativos de prisión domiciliaria y libertad condicional.

**TRÁMITE PROCESAL:**

La presente acción de tutela había sido repartida inicialmente al Juzgado Primero Penal del Circuito de Dosquebradas, Despacho que resolvió mediante auto del 23 de agosto de 2017, remitir las diligencias a esta Corporación para asumir su conocimiento, teniendo en cuenta el factor de competencia funcional que recae en esta Sala de Decisión Penal sobre el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Así las cosas, la actuación se recibió en este Despacho el 24 de agosto del año que transcurre, fecha en la cual se avocó su conocimiento en contra del referido Despacho Judicial, y se ordenó la vinculación oficiosa del Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, así como a quien funge como defensor de los derechos de la accionante ante el primero; más adelante se ordenó la vinculación oficiosa del Agente del Ministerio Público que interviene dentro de los procesos que vigila el mismo.

**RESPUESTA DE LOS DESPACHOS ACCIONADOS:**

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD:** expuso mediante oficio allegado al Despacho el 25 de agosto del año que transcurre que la acción promovida por la señora Bermúdez Quimbaya resulta improcedente, puesto que se pretende usar como una especie de tercera instancia, teniendo en cuenta que en la vía ordinaria ha contado con todos los mecanismos de defensa judiciales para la protección de sus derechos; presupuesto que sólo encontraría una excepción si se alegara y demostrara la comisión de alguna vía de hecho, condición que no se demostró en el presente asunto.

Indicó además que el recurso interpuesto en contra de la decisión de negarle la libertad condicional ya fue resuelto en segunda instancia, confirmando la negativa de su concesión.

Además, igual solicitud se resolvió mediante auto del 11 de agosto de 2017, notificándole los resultados de la misma a los sujetos procesales, incluida la hoy accionante, sin que frente a aquella se haya interpuesto algún recurso.

Explicó en lo concerniente a la valoración de la conducta a la cual se refiere la accionante que éste es un presupuesto que obliga al Juez a valorarlo a la hora de estudiar la solicitud del subrogado, ello atendiendo las manifestaciones que al respecto haya efectuado el Juez fallador en la sentencia condenatoria, sin que pueda sustraerse de ese deber, como se ha expresado en la Sentencia C-757 de 2014, de la Corte Constitucional.

Ahora en lo que tiene que ver con la no valoración de aspectos como su educación, situación familiar y demás aspectos personales, refirió que éstos no tienen nada que ver con el subrogado de la libertad condicional, pues para ese fin los requisitos están expresamente consagrados en el artículo 64 del Código Penal.

Finalmente, en lo que se refiere a las circunstancias de menor punibilidad previstas en el artículo 55 del Código Penal, señaló que éstos son criterios y reglas para determinar la pena, pero las mismas no fueron tenidas en cuenta en la sentencia condenatoria de la accionante, de ahí que no le obligue a ese tipo de valoración.

**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO, CAQUETÁ:** indicó por medio de escrito adiado el 25 de agosto de 2017 que el 22 de marzo de 2017 recibió las diligencias remitidas por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira para desatar el recurso de apelación en contra del auto que negó la solicitud de libertad condicional impetrada por la señora Olga Liliana; tal decisión fue confirmada íntegramente mediante auto del 24 de julio de 2017, y se remitió de nuevo al Juzgado que vigila la pena desde el 26 de julio.

**PROBLEMA JURÍDICO:**

El problema jurídico del presente asunto gira en torno a establecer si al resolver las solicitudes de libertad condicional promovidas por la señora Olga Liliana Bermúdez Quimbaya, se le conculcó su derecho fundamental al debido proceso, con base en el análisis de la gravedad de la conducta punible por la cual se le sancionó.

**CONSIDERACIONES DE LA SALA:**

La Colegiatura se encuentra funcionalmente habilitada para decidir en primera instancia la presente acción, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política, 32 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000.

El amparo previsto en el artículo 86 Superior como mecanismo procesal, específico y directo tiene por objeto la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica cuando éstos sean violados o se presente amenaza de conculcación o cuando se reclamen de manera concreta y específica, no obstante, en su formulación concurran otras hipótesis de reclamo de protección judicial de derechos de diversa naturaleza y categoría, caso en el cual prevalece la solicitud de tutela del derecho constitucional fundamental y así debe proveer el Juez para lograr los fines que establece la Carta Política.

Es pertinente recordar, como lo consigna la línea jurisprudencial, que la acción constitucional objeto de estudio tiene un propósito claro, definido, estricto y específico, que le es propio como lo determina el artículo 86 de la Carta Política, que no es otro que brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurar el respeto efectivo de los derechos fundamentales que se le reconocen[[1]](#footnote-1). Consiste en una decisión de inmediato cumplimiento para que la persona respecto de quien se demostró que vulneró o amenazó conculcar derechos fundamentales, actúe o se abstenga de hacerlo; denota entonces, la importancia que tiene la orden de protección para la eficacia del amparo, ya que sería inocuo que pese a demostrar el desconocimiento de un derecho fundamental, el Juez no adoptara las medidas necesarias para garantizar materialmente su goce.

Como quiera que en el presente asunto la acción constitucional va encaminada a atacar las decisiones judiciales por medio de las cuales se le negaron a la accionante sus solicitudes de libertad condicional, es necesario indicar que la jurisprudencia constitucional ha establecido una serie de requisitos generales y otros específicos sin los cuales la tutela contra laudo judicial deviene en improcedente:

**Requisitos generales para la procedencia de las acciones de tutela en contra de providencias judiciales[[2]](#footnote-2):**

*“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. (…)*

*b.* ***Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada****, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.****De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. (…)***

*c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.  (…)*

*d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.  (…)*

*e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados* ***y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial****siempre que esto hubiere sido posible.  (…)*

*f. Que no se trate de sentencias de tutela.  (…)”*

Así las cosas, se puede apreciar que es requisito indispensable para la procedencia de la acción constitucional, que quien la invoca haya agotado todos los medios ordinarios y extraodinarios de defensa judicial, y que además las actuaciones que a través de la solicitud de amparo reclama hayan sido expuestas al interior del proceso judicial infructuosamente.

Lo anterior tiene su fundamento en que evidentemente el primer escenario con el que cuenta el petente para lograr la protección de sus derechos fundamentales es el del proceso, siendo la tutela el último mecanismo judicial al que debe acudir un ciudadano para buscar la protección de sus prerrogativas constitucionales. De allí que la Máxima Guardiana constitucional haya manifestado:

*“Respecto de dicho mandato, ha manifestado la Corte que, dado que el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo por supuesto los que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino también garantizar el principio de seguridad jurídica.*

*En consecuencia, en materia de amparo judicial de los derechos fundamentales hay una regla general: la acción de tutela es el último mecanismo judicial para la defensa de esos derechos, al que puede acudir el afectado por su violación o amenaza sólo después de ejercer infructuosamente todos los medios de defensa judicial ordinarios, o ante la inexistencia de los mismos. Así lo consideró la Corte Constitucional, por ejemplo, en la sentencia T-568/94*

*"Sobre el particular, debe reiterar la Sala la improcedencia de la acción de tutela cuando existen otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta el carácter de mecanismo excepcional concebido en defensa de los derechos fundamentales, con la característica de ser supletorio, esto es, que sólo procede en caso de inexistencia de otros medios de defensa judicial, salvo que se intente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable -artículo 86 de la CP. y artículo 6o. del Decreto 2591 de 1991-".*

*Ha destacado la jurisprudencia que la protección de los derechos constitucionales no es un asunto que haya sido reservado exclusivamente a la acción de tutela. En la medida en que la Constitución del 91 le impone a las autoridades de la República la obligación de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2°), se debe entender que los diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley han sido estatuidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la propia Carta le haya reconocido a la tutela un carácter subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales se constituyen entonces en los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos.”[[3]](#footnote-3)*

En igual sentido, la misma Alta Corte dijo en sentencia T-103 de 2014, con ponencia del H. Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio, que:

*“El carácter subsidiario de la acción de tutela contra providencias judiciales ha sido señalado por la Corte desde sus primeros pronunciamientos en la materia. Así, en la sentencia C-543 de 1992, se sostuvo que “tan sólo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (…) Luego* ***no es propio de la acción de tutela*** *el sentido de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni* ***el de instancia adicional a las existentes****, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales(…) tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el proceso…” Decisión que, entre otras, fue reiterada en la sentencia SU-622 de 2001 y posteriormente en la sentencia C-590 de 2005, donde se señaló que la acción de tutela es un medio de defensa judicial subsidiario y residual, y que las acciones judiciales ordinarias constituyen supuestos de reconocimiento y respeto de los derechos fundamentales.*

*En igual sentido, la Sala Plena en la sentencia SU-026 de 2012, señaló lo siguiente: “Es necesario resaltar que la acción de tutela no es, en principio, el instrumento judicial adecuado para solicitar la protección de los derechos que eventualmente sean lesionados en el trámite de un proceso judicial, pues el ordenamiento jurídico ha diseñado para este efecto la estructura de órganos de la rama judicial, estableciendo un modelo jerárquico cuyo movimiento se activa a partir de la utilización de una serie de mecanismos judiciales que buscan garantizar la corrección de las providencias judiciales”. Por otra parte, en la sentencia SU-424 de 2012 se destacó:* ***“(…) a la acción de tutela no puede admitírsele, bajo ningún motivo, como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten*** *[47]”.”[[4]](#footnote-4)*

Todo lo anterior, encuentra su justificación en la necesidad de respetar la autonomía judicial y la cosa juzgada, pues no establecer límites al ejercicio de la tutela contra decisiones judiciales generaría desconfianza por parte de la ciudadanía hacia la administración de justicia, lo que atentaría de manera directa contra la seguridad jurídica.

*“Como tercera razón, la acción de tutela instaurada contra providencias judiciales, cuando no se han agotado los mecanismos ordinarios de protección, atenta contra la seguridad jurídica del ordenamiento. No hace parte de los fines naturales de la acción de tutela el causar incertidumbre jurídica entre los asociados.* ***Por esto,  la Corte ha reiterado que la acción de tutela contra providencias judiciales no pretende sustituir al juez natural, ni discutir aspectos legales que ya han sido definidos, o están pendientes de definir. Sin embargo, cuando se desconoce el principio de subsidiariedad, y se intenta usar la acción de tutela como otra instancia u otro recurso de litigio, sin que existan razones evidentes para advertir violaciones a derechos fundamentales, se atenta contra la cosa juzgada y contra la seguridad jurídica.****”[[5]](#footnote-5)*

Teniendo en cuenta lo dicho hasta el momento, resulta evidente que no se cumple con el requisito de subsidiariedad de la tutela, pues se evidencia que la accionante pretende usar la acción de tutela como una tercera instancia de las decisiones que ya fueron debatidas procesalmente, o que en esta instancia se usurpen las funciones que le fueron delegadas al Juez de Ejecución de Penas para analizar los requisitos objetivos y subjetivos para la concesión del beneficio al que se ha hecho referencia y entrar a tomar las decisiones del caso.

Lo anterior porque, contraponiendo las afirmaciones realizadas por la accionante en el sentido de que no se desató la apelación en contra del auto por medio del cual se le negó inicialmente la solicitud de libertad condicional, esto es el auto interlocutorio No. 399 del 16 de febrero de 2017 (folio 16), es evidente que tal manifestación no corresponde a la realidad, puesto que dentro del expediente se pudo hallar que tal decisión fue resuelta y confirmada por parte del Juzgado Promiscuo del Circuito con Funciones de Conocimiento de Puerto Rico, Caquetá, mediante auto del 24 de julio del año que avanza.

Además de lo anterior, resulta claro que no es esa la decisión que en esta oportunidad se cuestiona, pues en el mismo sentido elevó la accionante una nueva solicitud que fue resuelta por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira el 11 de agosto de 2017, del cual se puede presumir válidamente el conocimiento de su contenido por parte de la señora Olga Liliana, partiendo de que en los hechos en los cuales fundamentó su escrito de tutela, hizo referencia al análisis que frente a la valoración de la conducta efectuó el juez en aquella oportunidad.

En este punto, es menester precisar que frente a la última decisión no se interpuso ningún tipo de recurso por parte de los sujetos procesales, lo cual se desprende no sólo de lo dicho por parte del señor Juez de Ejecución de Penas, sino que tal aserción se confrontó con la información obrante en el expediente correspondiente al proceso penal de la referencia, el cual fue allegado a este Despacho en calidad de préstamo.

Ahora, no está por demás comentar que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al resolver la solicitud de libertad condicional, a través del auto interlocutorio No. 1797 del 11 de agosto de 2017, acudió para el estudio de la concesión del subrogado, a la valoración de la conducta penal desplegada por la señora Olga Liliana Bermúdez Quimbaya acogiéndose a los lineamientos trazados por la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-757 de 2014, según la cual el análisis de la gravedad de la conducta a realizarse al momento de estudiar la viabilidad o no de concederle a un condenado la libertad condicional, debe hacerse teniendo en cuenta los criterios que al respecto se hayan considerado en la sentencia condenatoria por el Juez fallador.

Por otra parte, debe explicársele a la accionante que en lo que tiene que ver con los reproches que le hace al juez ejecutor de la pena, por no tener en cuenta el hecho de haber sido condenada supuestamente bajo la figura de “reo ausente”, tales interpretaciones no resultan válidas en estas alturas, puesto que lo que con certeza se puede manifestar es que ella fue procesada y condenada por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, resultado que fue reflejo de su aceptación de cargos al interior del proceso penal. Además, en la actualidad dicha sentencia condenatoria cobró ejecutoria dado que no fue recurrida.

Teniendo en cuenta lo dicho hasta el momento, esta Corporación debe decir que no procederá a realizar un estudio más profundo del presente asunto, toda vez que como viene de decirse, a todas luces es evidente que no se cumple con el requisito de subsidiariedad de la tutela, pues lo que se evidencia es que en la actualidad con esta acción constitucional, lo que pretende la señora Olga Liliana Bermúdez Quimbaya es que se le conceda de manera alternativa a las vías judiciales ordinarias, beneficios que no son de su competencia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad conferida en la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la tutela invocada por la señora **OLGA LILIANA BERMÚDEZ QUIMBAYA** conforme lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Se ordena notificar esta providencia a las partes por el medio más expedito posible, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.Encaso de no ser objeto de recursose ordena remitir la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Magistrado

1. Corte Constitucional, Sentencia T-01 de 1992. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional, Sentencia T-060 de 2016 (reiteración jurisprudencial” [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Constitucional, sentencia T-1054 de 2010, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte Constitucional, sentencia T-103 de 2014, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio. [↑](#footnote-ref-4)
5. Corte Constitucional, sentencia T-211 de 2009, M.P. Dr. Luís Ernesto Vargas Silva. [↑](#footnote-ref-5)